



Recurso nº 1539/2025 C.A. Islas Baleares 94/2025

Resolución nº 237/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D.D.T.B, en representación de CECODISA, S.L., contra Adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento “*Servicio auxiliar de portería y control de accesos a diferentes edificios de la Conselleria de Família y Asuntos Sociales*”, expediente CONTR 2025 14809, convocado por la CONSEJERÍA DE FAMILIAS Y ASUNTOS SOCIALES DE LAS ILLES BALEARS el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de junio de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público tanto el anuncio de licitación del contrato de servicios, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los criterios de los artículos 19 y 22 de la LCSP (documento 10 expediente), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró, el día 21 de julio de 2025, a las 23:59 horas.

A la licitación se han presentado cuatro licitadores, según consta en certificado que obra en el expediente, la recurrente CECODISA, S.L. (lotes 1,2 y 3), INCORPORA2, S.L. (lotes 1,2 y 3), adjudicataria final de todos los lotes, CEO BALCAT D'INICIATIVA SOCIAL SLU (lotes 1,2 y 3) y ANDANZA EMPLEA S.L (lote 1). Según el documento 12 del expediente.

Segundo. En fecha 22 de julio de 2025, la mesa de contratación se reúne al efecto de proceder a la apertura y calificación previa de los sobres 1, es decir, de la documentación administrativa, acordando, (i) admitir a la licitación a las empresas ANDANZA EMPLEA,

S.L. e INCORPORA 2, S.L., (ii) Requerir subsanación de su DEUC (parte II.A) a la empresa recurrente, CECODISA SL, y (iii) Inadmitir a la licitación a la empresa CEO BALCAT de Iniciativa Social S.L.U., por haber presentado su proposición fuera de plazo.

Tercero. La mesa de contratación, en sesión celebrada en fecha 29 de julio de 2025, procede a la revisión de la documentación subsanada por CECODISA SL, acordando admitirla a la licitación. Acto seguido, la mesa procede a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente mediante fórmulas, otorgando la siguiente puntuación final a los licitadores:

Licitadora	Lote 1	Lote 2	Lote 3
Andanza Emplea SL	82,56 puntos	-	-
Cecodisa	85 puntos	85 puntos	85 puntos
Incorpora2	95,17 puntos	94,83 puntos	98,11 puntos

De acuerdo con lo anterior, la mesa acuerda proponer al órgano de contratación adjudicar los tres lotes del contrato del servicio auxiliar de portería y control de accesos en diferentes edificios de la Consejería de Familias y Asuntos Sociales a la entidad INCORPORA2 SL.

Cuarto. La mesa de contratación, en reunión celebrada el día 26 de agosto de 2025, procede a la calificación de la documentación administrativa aportada por la entidad adjudicataria, INCORPORA2 S.L. en fase de requerimiento previo a la adjudicación del contrato, certificando positivamente su ajuste a lo requerido en los Pliegos. De acuerdo con ello, en fecha 3 de septiembre de 2025, la consejera de Familias, Bienestar Social y Atención a la Dependencia adjudica el contrato de referencia, siendo dicho acuerdo publicado en la Plataforma de Contratación en esa misma fecha.

Quinto. En fecha 24 de septiembre de 2025, la empresa clasificada en segundo lugar, CECODISA S.L., presenta escrito de recurso especial en materia de contratación contra la Adjudicación del contrato alegando, en esencia, la falta de motivación en la decisión adoptada por la Mesa de contratación de no valorar el curso referente a «*Formación en Inteligencia Artificial Aplicada al Back Office y Atención al cliente*», así como su disconformidad con la decisión de no valorar el mismo.

Sexto. El órgano de contratación, en fecha 30 de septiembre de 2025 emite el correspondiente informe, el cual es remitido a este Tribunal junto con el expediente, de conformidad con el art. 56 de la LCSP, y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en los términos en que figura en su informe al que nos remitimos.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 13 de octubre de 2025 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo hecho uso de su derecho la empresa adjudicataria, INCORPORA2, S.L, la cual presenta su escrito en fecha 17 de septiembre de 2025, defendiendo la adjudicación realizada a su favor.

Octavo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 16 de octubre de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los presentes recursos corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *<<podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso>>*. En el presente caso el recurso se interpone por una empresa, que, habiendo presentado oferta, no resultó ser adjudicataria, y resultó clasificada en segundo lugar, razón por lo que se le admite legitimación activa para recurrir.

Tercero. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal, y se contrae frente al Acuerdo de adjudicación, siendo éste una actuación impugnabile ex artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión jurídica planteada con ocasión del recurso interpuesto contra el acto de adjudicación del presente contrato versa sobre la conformidad a derecho de la adjudicación realizada, exclusivamente, en cuanto, a la inadecuación y falta de motivación de la decisión de no valoración del curso *«Formación en Inteligencia Artificial Aplicada al Back Office y Atención al cliente»*, razón por la cual, a juicio del recurrente, es motivo para no haber sido el adjudicatario final de los lotes licitados. Así, considera, que el citado curso, en cuanto a su contenido, sí que se adecua a la formación exigida en el PCAP, estando su contenido directamente relacionado con el *“Curso de atención al público, de 30 horas como a mínimo”*.

Sin embargo, no opina de este modo, la mesa de contratación. A este respecto, por toda justificación encontramos una referencia en el Acta de la sesión 2, de fecha 29 de julio de 2025, en la que, como referencia a la justificación de la valoración dada a los criterios evaluables de forma automática, se dispone lo siguiente *“Los miembros de la Mesa consideran que el curso correspondiente a «Formación en Inteligencia Artificial Aplicada al Back Office y Atención al cliente» no se adecúa a la formación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por consiguiente, tan solo se ha tenido en cuenta para valorar ese criterio las 23 horas de «Formación en Igualdad de Género y Derechos Humanos».”*.

Aunque ciertamente la explicación que consta en el acta de 29 de julio de 2025 es breve, la consideramos suficiente para fundar la decisión motivada; como expusimos en la Resolución 1631/2025, de 6 de noviembre:

“Sobre la previsión contemplada en el artículo 35 de la LPACAP la jurisprudencia ha entendido que la extensión del razonamiento no es relevante siempre que permita colegir

la lógica de la decisión adoptada (STS de 2 de septiembre de 2012-ECLI:ES:TS:2012:5895-). Como señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional 187/2000, de 10 de julio, que "no existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión".

Y en tal sentido podemos afirmar que la expresión que consta en el acta de la falta de adecuación de la formación a la exigida en el pliego, ha sido suficiente para que el recurrente argumente su recurso, exponiendo que del contenido del curso y de sus objetivos este se encuentra directamente relacionado con el curso de atención al público de 30 horas como mínimo previsto en el pliego como condición de ejecución. Por tanto, debe rechazarse la alegación de falta de motivación.

Sexto. Sobre la corrección de la valoración efectuada, debemos tener en cuenta lo dispuesto en los pliegos.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación establece, en su apartado B, Criterio 2. Duración del itinerario formativo (20 puntos):

"Se valorara que la duración del itinerario personalizado de formación, que se ha establecido como condición especial de ejecución, y que se tendrá que realizar durante la ejecución del contrato, sea superior al mínimo de 90 horas del total del itinerario indicado anteriormente. Concretamente, este se puntuará de la manera siguiente:

- ☐ *Por un incremento de entre 20 y 30 horas sobre la duración mínima total: 5 puntos.*
- ☐ *Por un incremento de más de 30 horas y hasta 40 horas sobre la duración mínima total: 10 puntos.*
- ☐ *Por un incremento de más de 40 horas y hasta 50 horas sobre la duración mínima total: 15 puntos.*

□ Por un incremento de más de 50 horas sobre la duración mínima total: 20 puntos.

Para poder valorar este criterio, los licitadores tendrán que presentar un documento, de 15 páginas de extensión como máximo (tamaño de la letra 12 e interlineado 1,15) que incluya la propuesta de los cursos que realizarán para lo personal adscrito a la ejecución del contrato con indicación de la duración, los objetivos, los contenidos y la metodología que se empleara. No se valorará el curso que no incluya esta formación”.

En el apartado M del mismo PCAP se establece lo siguiente al efecto que nos ocupa, que es el de la correcta valoración o no del curso ofertado por el recurrente (el subrayado y negrita son nuestros):

“CONDICIONES ESPECIALES De EJECUCIÓN DEL CONTRATO (arte. 202 LCSP)

*El cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución de carácter social y medioambiental y de protección de datos tiene **carácter de obligación esencial** a los efectos previstos en el arte. 211.1.f).*

*Condiciones especiales de ejecución del contrato de **carácter social**: El contratista tendrá que desarrollar y llevar a cabo un itinerario formativo para las personas adscritas a la ejecución del contrato, de acuerdo con aquello que establece el punto 14 del apartado sexto del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 3 de enero de 2022. Esta formación tendrá que ser adecuada a las funciones del lugar de trabajo y adaptada a las personas trabajadoras. Concretamente, y de acuerdo con las competencias que se consideran adecuadas para poder llevar a cabo el servicio, y que mejorara las competencias de las personas adscritas a la ejecución del contrato, se tendrán que realizar los cursos siguientes:*

□ *Curso de defensa personal o de control del estrés o de mindfulness, de 10 horas como mínimo.*

□ *Curso de atención a la diversidad con perspectiva LGTBIQ+ (habilidades en la atención, la no-discriminación y el buen trato de las personas LGTBIQ+ a las administraciones públicas), de 20 horas como mínimo.*

□ *Curso en prevención de riesgos laborales con perspectiva de género, de 30 horas como mínimo.*

□ **Curso de atención al público, de 30 horas como mínimo.**

Para acreditarlo, el contratista tendrá que presentar listas de asistencia del personal que ha asistido a las formaciones firmadas con indicación de las fechas de ejecución, el horario y la duración; información sobre el contenido, la metodología y los objetivos de la formación; material gráfico y otros que considere adecuados para acreditar la realización de la formación al personal adscrito a la ejecución del contrato. (...)”

Pues bien, empezando a resolver las cuestiones planteadas, parece evidente que asiste la razón al órgano de contratación, pues el curso de atención al público incluido en la oferta no se encuentra relacionado con el objeto del contrato, por lo que no se valoraron las horas adicionales ofertadas; el curso ofertado está enfocado en formar al personal en la atención al público no presencial, sino mediante técnicas de tratamiento de datos e Inteligencia Artificial, y no puede entenderse que éste sea al que se refiere el punto M del PCAP, como condición especial de ejecución, pues no solo el mismo título del curso ofertado por el recurrente sino también su contenido, no contienen formación específica en materia de atención al público presencial, tal y como exigen los pliegos en su conjunto .

A este respecto, afirma con razón el órgano de contratación que el curso ofertado no guarda relación con el objeto del contrato, centrado en la atención presencial. Examinado el expediente por parte de este Tribunal, se comprueba como el curso «*Formación en Inteligencia Artificial Aplicada al Back Office y Atención al cliente*» no se adecúa a la formación exigida en el PCAP.

Efectivamente, si se examinan los objetivos del curso y su contenido, tal y como exige el recurrente que haga este Tribunal, consta entre los documentos presentados como plan de formación, en sus páginas 4 y 5 -que se adjuntan al escrito de recurso como documento nº3, y se incorporan al escrito de recurso-, se puede comprobar que, en contra de lo que afirma el recurrente, el curso no es apto, ni apropiado a las características o requisitos establecidos para satisfacer los objetivos determinados en los pliegos para tal fin, pues el apartado 4.A) del pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato establece con

claridad que las tareas que deben prestarse en el contrato, corresponde a un objeto contractual centrado en el control de accesos y de atención al público en puntos físicos, no a “*tareas de gestión de back office*” ni de “*procesos automatizados*” que no se describen, ni se entienden como “*atención al público*”, en el sentido a que se refiere el punto M sobre condiciones especiales de ejecución.

Así, el Cuadro de Características del PCAP establece lo siguiente al respecto: “*Necesidades administrativas para satisfacer: Las competencias asumidas por la Conselleria de Familias y Asuntos Sociales implican toda una serie de procedimientos que suponen una atención específica a las personas usuarias en aspectos muy sensibles y que necesitan tanto de una atención presencial como telefónica. Por eso, resulta necesario contar con un servicio que regule la entrada y salida de las personas, las informen de donde se tienen que dirigir y lleve a cabo la apertura y cierre de los accesos en los horarios establecidos, así como un control de los mismos*”. Nada de esto parece tener relación con el objeto del contrato, pues parece evidente que el contrato exige formación en materia de atención persona a persona, no mediante “*chabots*” o procedimientos automatizados.

En efecto, la atención al público supone normalmente una interacción directa y presencial con las personas, mientras que el curso denominado «*Formación en Inteligencia Artificial Aplicada al Back Office y Atención al Cliente*» se orienta a aspectos internos de gestión de datos y automatización de tareas administrativas. Por ello, su contenido no contribuye de manera directa a mejorar las habilidades necesarias para el trato personal con el público, por lo que no puede hacer de mejor condición al recurrente en términos comparativos con el resto de los licitadores, pues la formación de ese tipo aplicada a los empleados adscritos a la ejecución del contrato no va a mejorar la calidad de la prestación del servicio, ya que, como reza el título del contrato licitado, éste versa sobre servicio auxiliar de portería y gestión de accesos.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente motivo ha de ser desestimado y con ello el recurso en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.T.B, en representación de CECODISA, S.L., contra Adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del procedimiento “*Servicio auxiliar de portería i control de accesos a diferentes edificios de la Conselleria de Família y Asuntos Sociales*”, expediente CONTR 2025 14809, convocado por la CONSEJERÍA DE FAMILIAS Y ASUNTOS SOCIALES DE LAS ILLES BALEARS.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES